

## RESOLUCIÓN N° 58/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 824/2009 CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. c/CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 956/DGR/2009 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

## CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que los ajustes que determinaron las diferencias tienen relación con el rubro “alquileres”, generándose porque el Fisco se pretende asignar en forma directa los ingresos obtenidos por alquileres de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por entender que es una actividad local y no interjurisdiccional. Camuzzi, por el contrario, sostiene que a los ingresos brutos generados por tal concepto se les tiene que aplicar el coeficiente correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que además, el Fisco ha omitido considerar que la asignación directa de los ingresos por alquileres presupone, al mismo tiempo, la reformulación del coeficiente único de la jurisdicción. Es decir, si la CABA pretendió asignar en forma directa los ingresos por alquileres, correspondía que al mismo tiempo reformulara el coeficiente único de la jurisdicción, descontando los ingresos y gastos por alquileres.

Que la resolución dictada dice que en los alquileres de inmuebles no existe el proceso económicamente inseparable, ni se trata de una actividad ejercida en varias etapas y en varias jurisdicciones y al estar el bien en una única jurisdicción, los ingresos deben atribuirse necesariamente a la CABA.

Que cuestiona el precedente “Antonio Tablas” utilizado por el Fisco, ya que dice que en esa oportunidad la Comisión Plenaria no dispuso que los ingresos provenientes por alquileres se deban asignar como directos a la jurisdicción porque son locales, sino que estableció atribuirlos a cierta jurisdicción por la actividad interjurisdiccional.

Que en subsidio, pide la aplicación del Protocolo Adicional, destacando que la Provincia de Buenos Aires inició un procedimiento de oficio con relación a los períodos 2001 a 3/2003 y en los considerandos de la resolución determinativa dispuso que es aplicable el Régimen General del Convenio Multilateral, convalidando el criterio de “convenio sujeto”.

Que corrido traslado, la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que la firma, según lo declarado, obtiene los ingresos por diversas actividades, entre las cuales se encuentran los servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados. Tales actividades, excepto los alquileres, son atribuidas por el art. 2° del Convenio Multilateral y los alquileres por el art. 11 del mencionado acuerdo.

Que el ajuste está relacionado con los ingresos por alquileres de inmuebles propiedad de la empresa situados en la Ciudad de Buenos Aires, los cuales fueron asignados en un 100% a esa jurisdicción.

Que transcribe parte del art. 1° del Convenio Multilateral afirmando que esta norma establece que en los casos en los cuales la actividad se desarrolle íntegramente en una jurisdicción y no provenga de un proceso único e inseparable, no es de aplicación dicho artículo.

Que no tiene dudas que la principal actividad de la firma está sujeta al Convenio, pero asimismo, la empresa posee inmuebles que alquila en la Ciudad de Buenos Aires, por los cuales obtiene ingresos gravados por el impuesto y dicha actividad se desarrolla totalmente en esa jurisdicción y sus ingresos son perfectamente escindibles.

Que de lo expuesto surge que la actividad de alquiler de inmuebles no forma parte de un proceso único e inescindible llevado a cabo en más de una jurisdicción, por lo que los ingresos que se obtienen por ella deben ser

atribuidos en su totalidad a la Ciudad de Buenos Aires, lugar de ubicación de los inmuebles generadores del ingreso.

Que en cuanto al agravio expuesto por la recurrente respecto de que en el caso que se efectuara una atribución directa del rubro alquileres, debía modificarse el coeficiente unificado, la jurisdicción, luego de analizar los términos del descargo presentado por la firma, procedió a efectuar el recálculo del mismo detrayendo tales ingresos por su atribución directa a la jurisdicción. Adjunta copia de la actuación administrativa.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional que se solicita, observa que la firma manifiesta que la Provincia de Buenos Aires efectuó un procedimiento de determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a los anticipos 2001 a 3/2003 y dispuso la aplicación del Régimen General del art. 2º del Convenio Multilateral mediante Resolución determinativa Nº 8/2007. Que mas allá que la empresa no aporta copia de la resolución mencionada, se observa que fue dictada en el año 2007, mientras que la determinación efectuada por ese Fisco corresponde, en su gran mayoría, a períodos anteriores a la misma, no existiendo en tal caso la inducción requerida por la normativa en análisis.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia se centra es determinar si los ingresos de la firma en concepto de “alquileres”, está únicamente alcanzada por las normas locales como actividad pura de la jurisdicción.

Que está acreditado en las actuaciones que la empresa alquila inmuebles situados en la CABA.

Que la Ciudad Autónoma argumenta que la actividad de locación de inmuebles reviste el carácter de puramente local, y por lo tanto, no alcanzada por dicho Acuerdo. En esta hipótesis, la actividad local debe ser económicamente escindible de las otras, estar claramente discriminada y que la realización de una no conlleve el ejercicio de la otra.

Que en la presente causa, si bien los ingresos están claramente identificados como provenientes de alquileres de inmuebles situados en la CABA, no ocurre lo mismo con los gastos, los cuales no se ha probado que estén íntegramente separados y soportados en la Ciudad Autónoma. Para separar una actividad, queda sobreentendido que la misma debe resultar nítidamente diferenciable del resto de las que ejerce el contribuyente, tanto en los ingresos como en los gastos, y tal actividad debe ser escindible económicamente de las otras.

Que en conclusión, la actividad de locación de inmuebles, en el presente caso, es interjurisdiccional, debiendo elaborarse el coeficiente de ingresos y gastos de la actividad, atribuyendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los ingresos, porque de allí provienen, y los gastos en la medida en que sean efectivamente soportados en la jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución Nº 956/DGR/2009 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

